

RESOLUCION N° 30

SENTENCIA

Ate, catorce de mayo del
Año dos mil tres.-

VISTOS, resulta de autos que de fojas quince a diecisiete, doña SOLEDAD DURAN ZUASNABAR interpone demanda de Alimentos contra MANUEL VILLENA MAGNATTE, a fin que le asista a su favor con una pensión alimenticia en su condición de cónyuge a la suma de un mil quinientos nuevo soles mensuales; que fundamenta su demanda que la recurrente contrajo matrimonio civil con el demandado por ante la Municipalidad Distrital de Chilca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, el veintiocho de setiembre de mil novecientos setenta, habiendo procreado de sus relaciones matrimoniales a sus hijos Karol Ninoska y Paul Piero Villena Duran actualmente mayores de edad; que en la actualidad se encuentra delicado de salud padeciendo "Esofagitis de reflujo leve" de la cual viene padeciendo desde mil novecientos ochentitrés, y que por dicho estado de salud no puede trabajar y valerse por si misma, sobreviviendo gracias a la caridad de algunos familiares, asimismo adjunta certificado médico con el que acredita que en la actualidad presenta un cuadro de "gástritis aguda y con antecedentes", agrega que la razón de haberse separado fue precisamente por el carácter violento y hostil, incluso habiendo sido amenazada de muerte solicitó garantías ante la Sub Prefectura de Huancayo conforme al parte policial respectivo y que lo acredita con la copia legalizada de la constancia de otorgamiento de garantías, además que debido el carácter violento de su cónyuge acredita con el certificado médico legal "fractura desplazada del tabique nasal y fractura de huesos propios de la nariz incompleta, con una atención facultativa de cinco días y la incapacidad médica legal de quince días, por los hechos ocurridos en el día de la madre del año dos mil en Huancayo; que, el demandado es una persona solvente económicamente y no tiene carga familiar, siendo que en la actualidad es gerente general de la Sociedad Servicios "Geminis" SRL que se dedica a cobranzas y/o mensajerías, agencias de empleos, agencia de trámites varios, agencia de comisionista de servicios para las empresas de recaudación y recuperación coactiva, servicios de asesoría contable, laboral, tributario, auditorias, peritajes y otras actividades que señala, obteniendo un ingreso aproximado de tres mil nuevo soles, además que es propietario de un vehículo Volkswagen que lo alquila diariamente para taxi donde percibe un ingreso mensual aproximado de novecientos nuevo soles, además que es propietario de un lote de terreno ubicado en la Cooperativa de Vivienda Sol de Los Andes Ltda, ubicada en Huancayo; que fundamenta jurídicamente su pretensión en los artículos cuatrocientos setentidos y , cuatrocientos ochentuuno del Código Civil, y los artículos cuatrocientos veinticuatro, cuatrocientos veinticinco, quinientos, cuarentiséis al quinientos setentidos, seiscientos setenticoatro y seiscientos setenticoatro del Código Procesal Civil y artículos ciento uno, ciento dos y ciento ochenticoatro al doscientos seis del Código del Niño y Adolescente; que admitida la demanda y corrido traslado de la demanda al demandado, y no habiendo sido absuelto se le declara rebelde por resolución de fojas treinta, fijándose fecha para la

audiencia respectiva la misma que se verifica en autos a fojas ciento treintiuno concurrencia de ambas partes, dictándose sentencia a fojas ciento cincuentiseis siguientes, que apelada la misma es resuelta por el Superior Jerárquico por resolución de fojas doscientos treintinueve, que declara Nula e Insubsistente la sentencia elevada en grado, disponiendo renovarse los actos procesales hasta el estado actuarse los medios probatorios ofrecidos en el expediente acumulado del Juzgado de Paz Letrado de Huancayo seguidos por el demandado sobre Alimentos, procediéndose a fijar fecha para la audiencia de actuación de pruebas, realizándose la misma con fecha veinticinco de abril último, quedando la causa expedita para sentenciar, resolución que se dicta en este acto; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** que como lo prescribe el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, lo que debe ser valorado por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; **SEGUNDO:** que, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, causar convicción en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; **TERCERO:** que se ha fijado como punto controvertido en la audiencia, determinar si el alimentista tiene la necesidad de alimentos que invoca, y determinar si el demandado está en la obligación y cuenta con los medios necesarios para acudir con la pensión solicitada; **CUARTO:** que del original de la Partida de Matrimonio glosada a fojas dos prueba en forma plena e indubitable el vínculo matrimonial con el demandado, constituyendo por tanto con dicha instrumental una relación jurídica sustancial entre demandante y demandado; **QUINTO:** que, como señala el artículo cuatrocientos setenta y cuatro del Código Civil se deben alimentos reciprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos; por lo que debe tenerse en cuenta el espíritu que enmarca dicho dispositivo en concordancia con el artículo doscientos ochenta y ocho del acotado en cuanto señala los deberes reciprocos de asistencia que se deben los cónyuges entre sí, más aun si se prueba que uno de los cónyuges por alguna causa no puede subvenir a sus propias necesidades y el otro goza de solvencia económica; **SEXTO:** que, además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil; en cuanto los alimentos se regulen por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; **SEPTIMO:** que, bajo tales encuadrados si bien la demandante por su condición de cónyuge no requiere mayor probanza, sin embargo estando a que el demandado ha interpuesto proceso de alimentos contra su citada cónyuge aportando los medios probatorios que a su derecho corresponden conforme así se desprende de lo actuado en el expediente acumulado seguido por ante el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, deben evaluarse debidamente los medios probatorios aportados por las partes en el proceso a fin de emitir el respectivo pronunciamiento; **OCTAVO:** que, del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la demandante, aparece que la copia legalizada de Diagnóstico Médico (anexo UNO-C) y certificado médico (anexo UNO-D) que describe "Esofagitis de Reflujo leve" y "Gastritis aguda", commento de fojas tres y cuatro de autos, que datan el primero del año mil novecientos ochenta y tres y el segundo del año dos mil uno, no fueron emitidos por médicos del Área de Salud respectiva por tanto al no tener el carácter de certificados oficiales al haber sido expedidos por facultativos particulares, no ofrecen certeza respecto

del diagnóstico de la enfermedad que señala en su contenido, los mismos que muy bien pudo la actora haber acreditado oportunamente teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha que vendría padeciendo hasta la interposición de la demanda, por tanto su estado de necesidad por razón de enfermedad no está suficientemente acreditado; **NOVENO**: que, en cuanto a la Constancia de otorgamiento de garantías y certificado médico legal (anexo UNO-F), si bien no ofrece mayor mérito para probar el estado de necesidad de la actora para los efectos de fijar la pensión alimenticia, ello sin embargo permite advertir por versión del demandado Magatte Villena en el punto tercero de la demanda del expediente acumulado la existencia de un proceso por Violencia Familiar tramitada por ante el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo y que en autos obra a fojas ciento ochenta y cuatro, la copia de la Audiencia única llevada a cabo con fecha diez de enero del dos mil, que explicaría que en efecto la cónyuge Soledad Duran Zuasnabar había sido objeto de fallamientos, amenazas y agresiones por parte del demandado que haya motivado por otro lado que ésta solicite garantías personales antes glosada, y que después pese a la vigencia del acuerdo conciliatorio haya agredido violentamente a su cónyuge con resultado de fractura del tabique nasal como aparece del certificado glosado a fojas seis, su fecha diecisésis de mayo dos mil, siendo que en realidad quien ha sido víctima de maltratos físicos y psicológicos ha sido la cónyuge referida, desvirtuándose lo expuesto por el demandado Villena Magnatte en el punto tercero y cuarto de su demanda del expediente acumulado al sostener lo contrario tratando de persuadir al juez de haber sido víctima de maltratos; **DECIMO**: que, asimismo, se desprende del acta de conciliación que en ella se estableció que la agraviada Soledad Duran Zuasnabar habite la primera planta de la casa en su integridad y el segundo piso para ser habitado por el agresor con acceso independiente, por lo que siendo así, a partir de ese momento –mayo dos mil– se iniciaba la separación de hecho de las partes y es a partir de esa fecha en que se debe probar quién haya estado obteniendo rentas provenientes del alquiler del primer o segundo piso del inmueble ubicado en Cuzco doscientos cincuenta y doscientos sesentados, Huancayo, y verificar de esta forma si con ello u otros medios se demuestre la mejor condición económica de alguno de los cónyuges; **DECIMO PRIMERO**: que, analizando en primer lugar el "contrato de arrendamiento de local comercial" de fecha quince de julio mil novecientos noventisiete con respecto al alquiler de un local comercial del primer piso del jirón Cuzco doscientos cincuenta y dos, Huancayo, y el "contrato de locación del terreno" respecto de un terreno del jirón Cuzco doscientos sesentados, Huancayo, adjuntados por Villena Magnatte en anexo UNO-H y UNO-I aparecen que ambos tienen fecha muy anterior al acuerdo establecido en la Audiencia (el primero del año noventisiete y el segundo del año noventisiete) y no interviene la cónyuge sino el demandado cuando aquello representaba todavía un ingreso a la sociedad conjugal, es decir cuando significaba hasta entonces un beneficio común, no siendo aceptable que haya referido que la cónyuge lo haya alquilado en su beneficio propio ó se haya apoderado del bien si esta circunstancia tampoco lo ha acreditado en autos demostrándolo con hechos actuales; **DECIMO SEGUNDO**: que en cuanto a que el demandado Villena Magnatte sostenga que su cónyuge haya vendido simuladamente el vehículo de placa PGZ-ciento dos, a favor de su hijo mayor, adjuntando contrato en anexo UNO-F, aparece que en efecto el referido vehículo fue transferido por dñna Soledad Duran Zuasnabar a favor de su hijo Paul Piero Villena Durand con fecha veintides de diciembre mil novecientos noventinueve, debe asumirse que para dicho acto

haya prestado su consentimiento, así también lo confirma esta parte al responder en la audiencia a la tercera pregunta del pliego interrogatorio, más aún si dicho bien fue adquirido dentro de la sociedad conyugal y dispuesto en vigencia del mismo, además de ello se estaba transfiriendo a un miembro de su propia familia, que tratándose de un hijo no se opondría en beneficio de éste último, circunstancia que de ninguna manera significaría que se le haya arrebatado sus derechos como lo sostiene en el punto quinto y séptimo de su fundamento de hecho, consecuentemente con dicho acto no pueda sustentarse que su cónyuge Durand Zuasnabar ostente una capacidad económica, siendo más bien objeto de rechazo por ésta parte al responder la cuarta pregunta del pliego interrogatorio en el acto de la audiencia; **DECIMO TERCERO:** que, de otro lado, analizando el punto sexto del fundamento de hechos expuesto por Villena Magnatte, con relación al pago de impuesto a la renta a la SUNAT de la Empresa Servicios Geminis SRL que aparece en "cero" como se aprecia del anexo UNO-G, y en cuanto señala como responsable del fracaso de la empresa a su cónyuge, resulta irrelevante la apreciación del mismo, si se tiene en cuenta que dicho formulario corresponde al periodo tributario de enero dos mil, que siendo aislado por si no ofrece con exactitud las reales obligaciones de todos los movimientos de la empresa, como si lo demostraría con los demás períodos tributarios ocurridos antes de la interposición de la demanda es decir anteriores al mes de junio dos mil uno, en razón que los pagos tributarios fluctúan de un periodo a otro, aún cuando ello en realidad no refleja un informe veraz por ser usual la tendencia a evadir impuestos declarando lo menos posible, que sin embargo no apareciendo que la empresa se encuentre inoperativa o en situación de liquidación, debe presumirse que se encuentra en plena actividad y tenga ingresos económicos por los diversos servicios ofrecidos, y muestra de ello sería que el demandado Villena Magnatte haya adjuntado un Contrato de Addendum, corriente a fojas ciento treintinueve, donde fluye que el citado celebra un contrato de locación con el Banco Wiese, suscrito como prórroga de otro anterior celebrada con fecha once de setiembre del año dos mil y con vencimiento el treintuno de marzo dos mil dos, de los cuales no ha acompañado tributos pagados a la Sunat de tales años si en verdad se hacia pagos en "cero", porque además siendo una empresa que presta múltiples servicios no sea cierto que no obtenga ingresos estando en actividad; **DECIMO CUARTO:** que, del mismo, resulta irrelevante la apreciación como estado de necesidad del demandado Villena Magnatte con el ofrecimiento del documento en anexo UNO-K sobre "Notificación" de la Municipalidad Provincial de Huancayo respecto a deudas impagadas del inmueble de Huancayo, y la Carta para pago de deuda a Telefónica en anexo UNO-L, por cuanto dichas deudas corresponden una carga a la sociedad conyugal donde en realidad ambos todavía se encuentran administrando el bien inmueble de la ciudad de Huancayo por ser bienes comunes, por lo que siendo así no puede aceptarse que esta parte alude que solo él se encuentre en una situación económica caótica; **DECIMO QUINTO:** que, sin embargo, adquiere mayor relevancia de análisis de todos los medios probatorios ofrecidos, respecto de la existencia de la empresa Servicios "Geminis" SRL ofrecido por la demandante Duran Zuasnabar en la demanda (anexo UNO-G), de fojas siete y siguientes y en el expediente acumulado (anexo UNO-B), en cuanto aquello adquiere significación a los fines del proceso, siendo que en tal documento aparece representado por el demandado Villena Magnatte en su calidad de Gerente General, el mismo que se constituyó en enero de mil novecientos noventisiete, con actividad en servicios de limpieza, servicios profesionales

especializados en diferentes áreas, cobranzas y/o mensajerías, agencia de empleos, agencia de comisionistas de servicios, servicios de asesoría contable, laboral, tributarios, auditores, peritajes y otras más actividades especificadas en el artículo segundo de su estatuto, teniendo como aporte al capital social el vehículo Volkswagen de placa de rodaje AN-doce noventiseis, valuado en dos mil quinientos nuevo soles; es decir, habiéndose demostrado la existencia de una unidad empresarial en actividad administrada por el demandado que contando con una amplia gama de servicios estos generarian múltiples ingresos económicos, que deben meritarse en tanto ello permite establecer su posibilidad económica para responder a las necesidades de la actora basado en el deber de reciprocidad, aunándose a ello con la copia simple del Certificado de posesión (anexo UNO-H) de fojas catorce, sobre la adjudicación de un lote de terreno de la Cooperativa de Vivienda "Sol en los Andes" de Huancayo a nombre del demandado, documento no cuestionado a lo largo del proceso; **DECIMO SEXTO:** que, asimismo, de lo expuesto por la demandante Durán Zasnabar en el punto segundo la absolución de demanda en el expediente acumulado, no está demás señalar en cuanto significa un elemento más para demostrar la solvencia económica del demandado, el hecho que éste tenga otro compromiso, aspecto que por otro lado contradice la actitud de Villena Magnatte con el hecho de reclamar alimentos a su cónyuge en el expediente acumulado, cuyo proceder resulta ilógico e incomprensible toda vez que no puede aceptarse la afirmación que teniendo nuevo compromiso esté solicitando en tal situación pensión de alimentos, más al contrario tal hecho estaría demostrando que cuenta con suficiente capacidad económica, siendo por tanto carente de veracidad el hecho que "se le haya dejado en la completa miseria solo ocupando el segundo piso sin quien atienda su salud, sus propios alimentos, vestidos y otras necesidades", como señala en su escrito de demanda en dicho expediente acumulado; **DECIMO SETIMO:** que, de otro lado, no debe dejar de apreciarse el estado de salud del demandado Villena Magnatte, demostrado a través del certificado médico ofrecido en Anexo UNO-C, emitido por el Hospital de Huancayo, que tiene mérito por ser un documento oficial, diagnostica "Artritis Reactiva" en la que es evaluado desde el año mil novecientos noventitrés y recomienda su tratamiento, así como no se debe soslayar el hecho que el demandado haya sufrido un accidente automovilístico con fecha trece de setiembre dos mil uno, resultando como consecuencia de ello diversas lesiones: "Luxofractura de Pelvis Luxación Sacroiliaca derecha y fractura de ramas obturadoras derechas" según certificado médico expedido por el Hospital de Huancayo, obrante en copia legalizada a fojas ciento sesentacinco, que sin embargo encontrándose en tales condiciones de salud no le causa gastos de tratamiento en rehabilitación por contar con seguro de Essalud como se desprende del propio certificado, y la circunstancia de haber estado incapacitado temporalmente para el trabajo por espacio de veintiocho días como se desprende del certificado de fojas ciento sesenticuatro, situación de salud que se toma en cuenta aún cuando ello no resulta de extrema gravedad que lo incapacite físicamente sino lo prudentemente con su deber de alimentos a su cónyuge, arribando a dicha conclusión el no haberse demostrado lo contrario y ante el hecho que el demandado haya concurrido personalmente al juzgado para la última audiencia como aparece del acta respectiva; **DECIMO OCTAVO:** que, finalmente, estando a la luz de las pruebas actuadas en el proceso no aparece que la actora se encuentre en estado de absoluta indigencia o enfermedad comprobada, como tampoco se encuentre en la imposibilidad o impedimento alguno para disponer en uso de

sus derechos los bienes del primer piso bajo su administración que le permitan obtener rentas para su subsistencia como lo efectuado en años anteriores que significaban ingresos a la sociedad conyugal, lo mismo que el otro cónyuge hacer lo suyo respecto del segundo piso mientras no se produzca el fallecimiento de dicha sociedad, por lo que mientras tanto no habiendo demostrado por ahora el demandado que la demandante tenga medios económicos para subsistir y habiéndose probado que aquél cuenta con mejorable condición económica le asiste el deber reciproco que se deben los cónyuges en prestarle alimentos acorde a sus necesidades elementales, conforme lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y ocho del Código Civil en concordancia con el artículo cuatrocientos setenta y cuatro del acotado cuerpo legal; por estas consideraciones, habiendo realizado la valoración razonada y conjunta de las pruebas aportadas por las partes, en mérito a lo actuado y a los considerandos precedentes, haciendo uso de las facultades dispuestas por la Constitución Política en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate-Vitarte, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, F A L L A Declarando FUNDADA en parte la demanda de fujas quirice a diecisiete, interpuesta por SOLEDAD DURAN ZUASNABAR contra MANUEL VILLENA MAGNATTE sobre Alimentos; y ordeno que el demandado acuda a favor de demandante en su condición de cónyuge, en forma mensual y adelantada la suma de CIENTO NOVENTA NUEVO SOLES, que se computará a partir de la notificación de la demanda; sin costas, con costos; hágase saber.